

EXCEPCIONES PRELIMINARES PROPUESTAS POR VENEZUELA EN EL CASO 171 DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: GUYANA CONTRA VENEZUELA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Procedimiento incidental de excepciones preliminares del caso 171 de la CIJ: oposición de Venezuela a la admisibilidad de la demanda propuesta por Guyana. 1. Consideraciones generales acerca de las excepciones preliminares. 2. Excepciones preliminares opuestas por Venezuela. 3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 3.1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso. 3.1.1. Venezuela invocó el principio del oro monetario. 3.1.2. El verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento. 3.1.3. Un fallo sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia. 3.1.4. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda forma parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966. 3.2. El efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide

* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 3.2.1. Venezuela insistió en que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad que se deduce de la jurisprudencia de la CIJ. 4. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 4.1. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso con fundamento el principio del oro monetario. 4.2. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. 4.2.1. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*. 4.2.2. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. 4.2.3. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*. 5. Solicitud de las partes a la CIJ. III. Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del período a que se refiere este Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nro.170, octubre-diciembre 2022; concretamente, en noviembre de ese año 2022 se celebraron en el Salón de la Paz de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) las audiencias orales para oír a las partes -Venezuela y Guyana- en el procedimiento incidental abierto en virtud de que el 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento.

A consecuencia de ello, el 13 de junio de 2022 la CIJ dictó una providencia por medio de la cual fijó un plazo hasta el 7 de octubre de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana presentara sus observaciones y alegatos sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela. Además, indicó la CIJ que la determinación del procedimiento posterior sería dada a conocer en una futura decisión.

La República Cooperativa de Guyana presentó sus observaciones y alegatos escritos sobre las objeciones preliminares planteadas por Venezuela y, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 79 ter del Reglamento, la CIJ llamó a las partes a exponer sus alegatos en audiencias orales que se desarrollaron entre el 17 y 22 de noviembre de 2022.

A los representantes de Venezuela les correspondió exponer sus argumentos durante la primera audiencia pública que tuvo lugar el jueves 17 de noviembre de 2022. De igual manera, los representantes de la República Cooperativa de Guyana expusieron sus argumentos sobre la improcedencia de las excepciones preliminares el viernes 18 de noviembre de 2022. El lunes 21 de noviembre de 2022 Venezuela presentó

su réplica a los argumentos de la República Cooperativa de Guyana, y el martes 22 de noviembre de 2022 la República Cooperativa de Guyana presentó su contrarréplica.



Corte Internacional de Justicia reunida en rondas de audiencias con ocasión de las excepciones preliminares de admisibilidad puestas por Venezuela

Oídos los argumentos de las partes, la CIJ deberá decidir ahora esas excepciones preliminares propuestas por Venezuela. Una posibilidad es que la CIJ declare con lugar las excepciones preliminares, lo que ocasionaría la extinción del proceso y traería por consecuencia la aplicación nuevamente del Acuerdo de Ginebra para tratar de conseguir una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia.

Podría suceder, por el contrario, que la CIJ declare sin lugar las excepciones preliminares propuestas por Venezuela; en ese supuesto la CIJ deberá pronunciarse sobre el nuevo plazo para que Venezuela presente su contramemoria, que era lo que estaba pendiente antes de la objeción preliminar propuesta por Venezuela, luego de lo cual se tramitará el proceso de fondo y en la oportunidad procesal correspondiente la CIJ dictará su sentencia definitiva.

Todo esto ocurrió porque el 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana, para resolver un conflicto que tiene cerca de doscientos años, demandó a Venezuela ante esa CIJ y solicitó: (i) declarar la validez y efecto vinculante del laudo de 1899 y el respeto del límite establecido en el acuerdo de 1905; (ii) que Venezuela retire la

ocupación en la parte oriental de la isla de Anacoco y demás territorios reconocidos por el laudo y el acuerdo de 1905; (iii) que Venezuela no amenace ni utilice la fuerza para impedir el desarrollo de las actividades económicas de la República Cooperativa de Guyana en su territorio; y (iv) declarar la responsabilidad de Venezuela por la violación de la soberanía de la República Cooperativa de Guyana y, en consecuencia, por las lesiones a su derecho.

La República Cooperativa de Guyana pidió a la CIJ que: “...*resuelva la controversia que ha surgido como consecuencia de la afirmación de Venezuela, formalmente afirmada por primera vez en las Naciones Unidas en 1962, sobre que el laudo arbitral de 1899 relativo a la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (el “Laudo de 1899” o el “Laudo”) es nulo e irrito*”¹.

En relación a la competencia de la CIJ para conocer de la controversia, la República Cooperativa de Guyana “*invocó la decisión del 30 de enero de 2018 del Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, de elegir a la Corte como medio de solución de la controversia, en virtud de la autoridad que le confiere el acuerdo de las partes reflejado en el artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra el 17 de febrero 1966 (“Acuerdo de Ginebra”)*”².

Con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ se declaró competente mediante *dictum* de fecha 18 de diciembre de 2020 y fijó la fecha para la presentación de la memoria y contramemoria, el 8 de marzo de 2022 para la República Cooperativa de Guyana, y el 8 de marzo de 2023 para Venezuela.

Recordemos que la reclamación por los territorios de la frontera oriental de Venezuela tiene su origen en 1835 con el trazado de la primera línea de demarcación por parte del geógrafo *Robert Hermann Schomburgk*, por medio de la cual se usurparon 4.920 km² de territorio venezolano.

¹ Corte Internacional de Justicia, *Application instituting proceedings* de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

² Ídem.

Ese fue el inicio de la expansión del Reino Unido en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que le permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales, en particular, el oro de este territorio³.

El Reino Unido, luego de esa primera demarcación de 1835, trazó una segunda línea *Schomburgk* que usurpó 142.000 km² de territorio venezolano. El descubrimiento en 1880 de nuevos yacimientos auríferos hizo que surgiera una tercera línea *Schomburgk* de 1887 que usurpó 167.830 km² y, ese mismo año, el Reino Unido aumentó aún más la usurpación mediante una línea que iba de la costa hasta Upata, con la cual se usurparon 203.310 km². Todo ello ocasionó la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y el Reino Unido el 20 de febrero de 1887.

Los deseos de expandirse a otras partes del mundo y extender su dominio constituían una política no disimulada del Reino Unido en aquel momento. De forma que esto no sólo ocurrió con los territorios situados al oeste del río Esequibo que pertenecen a Venezuela, también tenemos “...*el caso de España y Gibraltar arrebatado por los ingleses y cuyas discusiones en busca de soluciones aceptables han demorado indefinidamente sin resultados concretos; o es el caso de las Islas Malvinas, arrebatadas por los ingleses a Argentina y todavía sin solución; o es el caso de Belice, respecto de Guatemala, también con los ingleses renuentes a reconocer los derechos guatemaltecos. Un cuarto caso, que nos atañe directamente a los venezolanos, es el relativo a nuestra Guayana Esequiba, en que también los ingleses vienen siendo renuentes para reconocer nuestros derechos y por la vía de la independencia a Guyana han pretendido escapar a su responsabilidad para con Venezuela*”⁴.

Venezuela, ante las crecientes tensiones con el Reino Unido, “*solicitó la mediación amistosa primero del Sumo Pontífice León XIII -la*

³ Para un estudio más detallado de la controversia véase Rafael Badell Madrid, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, pp. 731-814.

⁴ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008. p. 26.

que es rechazada por el Reino Unido- y posteriormente la de los Estados Unidos”⁵, quien invocó la doctrina Monroe y logró que la disputa fuera sometida a arbitraje mediante el Tratado de Washington de fecha 2 de febrero de 1897; sin embargo, el tratado de arbitraje fue negociado entre el Reino Unido y los Estados Unidos, sin participación de Venezuela.

El Tribunal Arbitral de París dictó el laudo arbitral el 3 de octubre de 1899, por medio del cual otorgó al Reino Unido más de 159.500 kilómetros cuadrados, bastantes más que el territorio al que el Reino Unido tenía derecho por habérselos cedido Holanda mediante del Tratado de Londres el 13 de agosto de 1814. El territorio que cedió Holanda al Reino Unido se concretaba a los campamentos de Demerara, Berbice y Esequibo, conformados por un espacio geográfico de no más de 32.186 kilómetros cuadrados⁶; que a su vez Holanda había adquirido de España mediante la Paz de Münster de Westfallia o Tratado de Münster. De modo que los territorios cedidos a Holanda y posteriormente al Reino Unido nunca superaron la margen oriental del río Esequibo.

El Tribunal Arbitral de París cometió una grave injusticia en contra de Venezuela, a pesar de que ésta siempre ha tenido títulos válidos sobre el territorio Esequibo que se remontan a las primeras incursiones europeas en territorio americano.

En efecto, a través de la Bula Papal de Alejandro VI de 1493, conocida como Intercétera o Inter Caetera, se otorgaron a España los títulos sobre varios territorios de la América meridional, entre ellos, el territorio Esequibo. Los que en el pasado habían sido los títulos jurídicos de España, pasaron luego a ser los de Venezuela.

Luego, el Tratado de Münster de fecha 24 de agosto de 1648 permitió la adquisición por parte de Holanda de los establecimientos de Berbice, Demerara y Esequibo, que antes de dicha convención pertenecían al Reino de España. Holanda, a su vez, cedió al Reino Unido todos los territorios situados al este del río Esequibo mediante el Tratado de Londres de fecha 13 de agosto de 1814.

Además de que era jurídicamente imposible otorgar esos 159.500 kilómetros cuadrados al Reino Unido, el laudo arbitral es nulo desde

⁵ René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

⁶ *Ibid.*, p. 84.

que incurrió en múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento.

En concreto, el laudo arbitral es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al tribunal arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

Los árbitros del Tribunal Arbitral de París no tomaron en cuenta el principio del *uti possidetis iuris*, fundamental para la determinación del territorio venezolano luego de la independencia en 1811.

El tribunal desconoció el ejercicio de soberanía sobre esos territorios reflejado en varias cartas y proclamas de Simón Bolívar. Los árbitros del tribunal arbitral no valoraron el hecho de que en 1822, durante la existencia de la República de Colombia, el Libertador Simón Bolívar, ante la progresiva penetración en territorio nacional de colonos británicos, “*se vio obligado a ordenar al Ministro venezolano en Londres, doctor José Rafael Revenga, elevara por tal motivo una protesta formal ante el gobierno de su majestad británica*”⁷.

La Provincia de Guayana pertenecía a la República de Colombia. Ello consta en la Ley de División Territorial de la República de Colombia de 25 de junio de 1824 que siguió vigente para Venezuela, ya separada de la unión, hasta el 28 de abril de 1856 cuando fue sancionada por el Congreso la Ley que estableció la División Territorial de la República de Venezuela que, por supuesto, abarcó la Provincia de Guayana.

Los árbitros del Tribunal Arbitral de París no tomaron en cuenta ninguno de aquellos títulos y tampoco el Tratado de Status Quo suscrito entre Venezuela y el Reino Unido producto del canje de notas diplomáticas, la primera, el 18 de noviembre de 1850 enviada por los británicos, y la segunda, el 20 de diciembre de ese mismo año, enviada por Venezuela.

El Tribunal Arbitral de París no tuvo en cuenta que el Reino Unido rompió sus compromisos internacionales con Venezuela. Los árbitros ignoraron por completo el hecho de que el Reino Unido aprovechó su

⁷ Ídem. Véase también Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), ob. cit.

condición de potencia y rechazó toda posibilidad de arreglo ofrecida por Venezuela.

De allí que la posición venezolana frente al Laudo Arbitral de París fue siempre de rechazo. La ejecución del laudo fue producto de la coacción y de la crisis interna de la frágil república venezolana que ante la fuerza del imperio británico no tuvo más opción que proceder a las labores de demarcación.

Sin embargo, luego de conocerse el Memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, uno de los abogados de Venezuela en el arbitraje de París, que puso de manifiesto -una vez más- las irregularidades de ese procedimiento arbitral, se activó la importante gestión diplomática del siglo XX que desembocó en la suscripción del Acuerdo de Ginebra que es el fundamento actual en el que se basa la decisión del Secretario de la ONU, Antonio Guterres, para remitir el caso a la CIJ.

El Acuerdo de Ginebra, suscrito en fecha de 17 de febrero de 1966, entre Venezuela, el Reino Unido y, una vez que obtuviera su independencia, la República Cooperativa de Guyana, dio lugar a la realización de buenos oficios que no solucionaron la controversia.

El Acuerdo de Ginebra ratificó la eliminación del efecto de cosa juzgada del Laudo Arbitral de París. Nótese que utilizamos la expresión “ratificó” pues, efectivamente, la decisión nunca estuvo realmente protegida por el principio de intangibilidad, desde que fue un laudo viciado por violación del debido proceso, exceso de poder, inmotivación, *ultra petita* y falta al deber de imparcialidad de los árbitros. La nulidad del Laudo Arbitral de París se sintetiza en el aforismo latino *quod ab initio vitiosum est, non potest tracta temporis convalescere* que significa que aquello que es nulo desde su comienzo no podrá ser convalidado con el paso del tiempo⁸.

Poco tiempo después, el Acuerdo de Ginebra quedó suspendido por doce años en cuanto a sus efectos entre las partes con la suscripción del Protocolo de Puerto España en fecha 18 de junio de 1970, firmado por Venezuela, el Reino Unido y la República Cooperativa de Guyana. El Protocolo de Puerto España no fue renovado y volvieron a tener vigencia las disposiciones del Acuerdo de Ginebra y, de nuevo, las partes

⁸ Cfr. René De Sola, ob. cit., p. 87.

debían cumplir con el deber de encontrar un arreglo práctico a la controversia.

Transcurrió el tiempo y el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Ban Ki-moon, informó a las partes que ya no sería posible nombrar un buen oficiante y que procedería a determinar el rumbo de la controversia. El 15 de diciembre de 2016 se propuso incorporar un elemento de mediación a los buenos oficios cuyo término fatal fue fijado para finales de 2017. En caso de no alcanzar una solución con este nuevo método, se establecería a la CIJ como órgano que resolvería el conflicto.

Finalmente, ante la falta de acuerdo, el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, mediante carta de fecha 30 de enero de 2018 y tomando como fundamento el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra y el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (CNU), seleccionó a la CIJ para poner fin a la disputa a través del arreglo judicial.

Con la decisión unilateral del Secretario de la ONU de remitir el caso a la CIJ se descartaron los demás medios de solución previstos en el artículo 33 de la CNU que, además, siempre debían estar en la misma línea que el Acuerdo de Ginebra.

El Laudo de París no solucionó la controversia que ahora, más de ciento veinte años después, se encuentra en la jurisdicción de la CIJ, luego de que en fecha 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante esa CIJ, de conformidad con el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ (Estatuto), el párrafo primero del artículo 40 del Estatuto y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ (Reglamento).

En respuesta la CIJ, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró competente para conocer de la demanda con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 y el 8 de marzo de 2021 dictó una providencia (*order*), conforme a lo previsto en el artículo 48 del Estatuto, por medio de la cual estableció los plazos dentro del proceso para la presentación de la memoria y la contramemoria, con arreglo al párrafo segundo del artículo 43 del Estatuto.

Conforme la referida resolución la República Cooperativa de Guyana tenía hasta el 8 de marzo de 2022 para presentar su Memoria, y

Venezuela tendría hasta el 8 de marzo de 2023 para producir su correspondiente contramemoria.

En cumplimiento de ello, el 8 de marzo de 2022, la República Cooperativa de Guyana presentó su Memoria.

Para ese momento Venezuela aún no había comparecido al proceso y había expresado su rechazo a la jurisdicción de la CIJ mediante un memorándum y una carta. El memorándum del 28 de noviembre de 2019, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores Jorge Arreaza negó la jurisdicción de la CIJ y descartó la posibilidad de un arreglo judicial. En el referido memorándum se insistió en solucionar la controversia a través de la negociación y acudir a los medios políticos con arreglo al Acuerdo de Ginebra.

El 24 de julio de 2021 el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Jorge Arreaza, dirigió una carta al Presidente de la CIJ Abdulqawui Ahmed Yusuf, por medio de la cual se insistió en las razones por las cuales la CIJ no es competente para conocer del asunto. Venezuela ratificó los argumentos expuestos en el memorándum enviado el 28 de noviembre de 2019, e insistió en que el objeto del Acuerdo de Ginebra es superar la controversia sobre la validez del Laudo Arbitral de París y sustituirla por un arreglo práctico aceptable para ambas partes.



Samuel Moncada Acosta
Agente de la República Bolivariana de Venezuela

El 6 de junio de 2022, luego de consignado el Memorial por parte de la República Cooperativa de Guyana, y cuando habían transcurrido casi tres meses del plazo para que Venezuela consignara su contramemoria, Venezuela envió una comunicación a la CIJ mediante la cual, de

conformidad con el artículo 42 del Estatuto y el artículo 40 del Reglamento, designó Agente en el juicio por ante la CIJ al Embajador Samuel Moncada Acosta, Representante Permanente de Venezuela ante la ONU y Co-Agentes al Embajador Félix Plasencia González, Ex Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y a la profesora Elsie Rosales García.

Como dijimos antes, el 7 de junio de 2022, Venezuela compareció ante la CIJ y opuso excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento y analizar ese asunto es, precisamente, el objeto de estos comentarios.

II. PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL CASO 171 DE LA CIJ: OPOSICIÓN DE VENEZUELA A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA PROPUESTA POR GUYANA

1. Consideraciones generales acerca de las excepciones preliminares

Las excepciones preliminares son un mecanismo procesal de defensa que se otorga a los Estados partes en el marco de los procedimientos contenciosos ante la CIJ. Las excepciones preliminares se encuentran reguladas en el Reglamento, específicamente, en la subsección 2, incluida en la sección D relativa a los procedimientos incidentales. En el artículo 79 se establece la regulación de la excepción preliminar. Dicho artículo fue enmendado y una nueva redacción entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2001. Luego, otra enmienda dio lugar a la creación de los artículos 79bis y 79ter que entraron en vigor el 21 de octubre de 2019.

El artículo 79 del Reglamento está compuesto de dos párrafos y establece que luego de la presentación de la demanda y tras las reuniones que el Presidente de la CIJ debe sostener con cada una de las partes, es posible que la CIJ decida que los asuntos relacionados con su propia competencia y con la admisibilidad de la demanda sean resueltos separadamente. Todo lo anterior, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen (párrafo primero).

En caso de que la CIJ decida dar inicio a este procedimiento incidental, las partes deberán ceñirse a los lapsos establecidos por ese alto órgano jurisdiccional a tal efecto. Los escritos de las partes deberán contener sus observaciones y alegatos. Deberán incluirse en esos escritos las pruebas que fundamentan su posición, anexando los documentos que la sustenten (parágrafo segundo). El artículo 79 del Reglamento dispone:

“1. Tras la presentación de la demanda y después de que el Presidente se haya reunido y consultado con las partes, el Tribunal podrá decidir, si las circunstancias lo justifican, que las cuestiones relativas a su competencia o a la admisibilidad de la demanda se resuelvan por separado.

2. Cuando el Tribunal de Justicia así lo decida, las partes presentarán los escritos relativos a la competencia o a la admisibilidad en los plazos y en el orden fijados por el Tribunal de Justicia. Cada escrito contendrá las observaciones y alegaciones de la parte, incluidas las pruebas en que se base, y adjuntará copias de los documentos justificativos”.

Por su parte, el artículo 79bis, que entró en vigor a través de una enmienda el 21 de octubre de 2019, establece varios aspectos relevantes relacionados con las excepciones preliminares. Así, indica en su parágrafo primero que en los casos en que la CIJ no haya tomado alguna decisión con relación de la posibilidad jurídica del artículo 79 sobre excepciones preliminares, cualquier excepción respecto de la competencia, admisibilidad de la demanda o cualquier otra que requiera ser decidida antes de entrar a conocer el mérito de la controversia deberá presentarse por escrito.

En relación con lo anterior, el parágrafo primero del artículo 79bis establece un período máximo de tres meses luego de la consignación de la memoria para presentar dicho escrito. Incluso se aborda la posibilidad de que esas objeciones sobre competencia, admisibilidad de la demanda y, en general, las que correspondan, sean formuladas por una parte distinta a la demandada, fijando para ello el mismo término que para la consignación del primer escrito de esa parte. En efecto:

“1. Cuando la Corte no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 79, la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra impugnación sobre la que se solicite una decisión antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá formularse por escrito lo antes posible y, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la entrega del Memorial. Cualquier objeción de este tipo realizada por una parte distinta de la demandada deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de dicha parte”.

El párrafo segundo del artículo 79bis del Reglamento exige que en las excepciones preliminares se expongan sus fundamentos de hecho y de derecho. Además de ello, junto a sus alegatos, la parte oponente deberá consignar una lista de documentos que les sustenten, incluyendo las pruebas en las que se base. La referida norma dispone:

“2. La objeción preliminar deberá exponer los hechos y el derecho en los que se basa la objeción, las alegaciones y una lista de los documentos que la apoyan; deberá incluir cualquier prueba en la que la parte se base. Se adjuntarán copias de los documentos justificativos”.

Los efectos procesales de la oposición de excepciones preliminares son indicados el párrafo tercero del artículo 79bis del Reglamento. Esta disposición señala que la recepción de excepciones preliminares por parte de la Secretaría de la CIJ tendrá como consecuencia la suspensión del procedimiento sobre el fondo de la controversia. Ello implica que si la excepción preliminar es declarada con lugar el procedimiento se extingue, pero si es declarada sin lugar el procedimiento continuará su curso y la CIJ deberá fijar los lapsos para los actos procesales subsiguientes, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 79ter del Reglamento.

Además, la CIJ deberá fijar el lapso correspondiente para la consignación del escrito de la contraparte donde expondrá sus alegatos, observaciones y elementos probatorios que correspondan. El párrafo tercero del artículo 79bis del Reglamento indica:

“3. Cuando la Secretaría reciba una excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, fijará el plazo para que la otra parte presente un escrito con sus observaciones y alegaciones, en el que se incluirán los elementos de prueba que la parte invoca. Se adjuntarán copias de los documentos justificativos”.

El cuarto y último párrafo del artículo 79bis establece la posibilidad de que las partes acuerden que las excepciones preliminares sean resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo. La norma dispone expresamente lo siguiente: *“4. El Tribunal hará efectivo cualquier acuerdo entre las partes para que una objeción presentada en virtud del apartado 1 sea oída y resuelta en el marco del fondo”.*

El artículo 79ter del Reglamento, compuesto de cuatro párrafos, establece en el primero de ellos que las excepciones preliminares sólo podrán oponerse con relación a los asuntos que sean pertinentes. No especifica cuáles son estos supuestos, sin embargo, de la redacción de los artículos anteriormente descritos se deduce que, al menos, podrán oponerse excepciones preliminares relativas a temas de competencia de la CIJ y admisibilidad de la demanda. El párrafo primero establece:

“1. Las alegaciones relativas a las excepciones preliminares o a las objeciones presentadas en virtud del artículo 79, apartado 2, o del artículo 79bis, apartados 1 y 3, se limitarán a los asuntos que sean pertinentes para las cuestiones preliminares o las objeciones”.

Seguidamente el párrafo segundo del artículo 79ter del Reglamento establece que la regla en cuanto al procedimiento incidental sobre excepciones preliminares será la oralidad, sin perjuicio de la posibilidad que se otorga a la CIJ de decidir que sea resuelta bajo una modalidad distinta. En efecto establece el párrafo segundo *“Salvo decisión en contrario del Tribunal, el procedimiento ulterior será oral”.*

La CIJ podrá, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 79ter del Reglamento y siempre que las circunstancias así lo requieran, ejercer su facultad de solicitar a los Estados parte que aleguen todas las cuestiones de hecho y de derecho, así como todos los elementos

probatorios relacionados con las excepciones preliminares. Dispone el artículo 79ter en su párrafo tercero:

“3. El Tribunal, siempre que sea necesario, podrá solicitar a las partes que aleguen todas las cuestiones de hecho y de derecho y que aporten todas las pruebas que tengan relación con las cuestiones preliminares o las excepciones”.

Ante la presentación de excepciones preliminares, luego de oír a las partes, la CIJ tendrá tres alternativas: la primera, declarar la admisión de las excepciones preliminares; la segunda, rechazar su admisión; o la tercera posibilidad, declarar que, en atención a las particularidades del caso, esa excepción no tiene carácter puramente preliminar. Así lo contempla el párrafo cuarto del artículo 79ter:

“4. Después de oír a las partes, el Tribunal se pronunciará sobre una cuestión preliminar admitiéndola o rechazándola. No obstante, el Tribunal podrá declarar que, en las circunstancias del caso, una cuestión o una excepción no tiene carácter exclusivamente preliminar”.

El quinto y último párrafo del artículo 79ter establece que las excepciones preliminares serán resueltas mediante sentencias. Sin embargo, en caso de que la sentencia no resuelva la cuestión preliminar de que se trate, la CIJ fijará los lapsos procesales del procedimiento ulterior⁹. Como indica la referida norma:

“5. El Tribunal de Justicia decidirá en forma de sentencia. Si la sentencia no resuelve el asunto, el Tribunal fijará los plazos para el procedimiento ulterior”.

⁹ Es importante tener en cuenta la redacción de esta norma antes de la modificación del 21 de octubre de 2019. El artículo 79ter no existía antes de esa fecha, la norma se encontraba establecida en el párrafo séptimo del artículo 79 y expresaba: *“La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento”* (Resaltado añadido). De esta manera, la práctica siempre ha consistido en que cuando se rechazan las excepciones preliminares opuestas por un Estado parte, la CIJ fija los lapsos para los subsiguientes actos procesales, que serán los mismos que estaban previstos antes de la suspensión del procedimiento con ocasión de la apertura de la incidencia por excepciones preliminares.

Al analizar las excepciones preliminares es importante tener en cuenta que la CIJ deberá fijar el lapso para que la contraparte formule sus observaciones en un período de tiempo no superior a cuatro meses, esto, de conformidad con la Directivas Prácticas de la CIJ, especialmente, la Directiva Práctica V que establece:

“Con el fin de acelerar el procedimiento relativo a las excepciones preliminares formuladas por una de las partes en virtud del artículo 79bis, apartado 1, del Reglamento de la Corte, el plazo para la presentación por la otra parte de un escrito con sus observaciones y alegaciones en virtud del artículo 79bis, apartado 3, no excederá en general de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de las excepciones preliminares”¹⁰.

2. Excepciones preliminares opuestas por Venezuela

Mediante providencia de la CIJ de fecha 8 de marzo de 2021 se fijaron los lapsos procesales para la presentación de la Memoria y Contramemoria. Conforme dicha providencia, la República Cooperativa de Guyana debía presentar su Memoria hasta el 8 de marzo de 2022 y Venezuela debía consignar su Contramemoria hasta el 8 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, el 8 de marzo de 2022 la República Cooperativa de Guyana consignó por ante ese alto órgano judicial su Memoria sobre al fondo de la controversia relativa a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

El 7 de junio de 2022, cuando transcurría el lapso para la presentación de la Contramemoria, Venezuela opuso ante la CIJ excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda intentada por la República Cooperativa de Guyana, a objeto de resolver la controversia mediante una solución negociada con arreglo a lo previsto en el Acuerdo de Ginebra de fecha 17 de febrero de 1966.

La regulación de las excepciones preliminares se encuentra en el artículo 79 del Reglamento. En especial el artículo 79bis del Reglamento

¹⁰ Véase “Practice Directions” en el portal web oficial de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>.

indica lo siguiente: “1. Cuando la Corte no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 79, la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra impugnación sobre la que se solicite una decisión antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá formularse por escrito lo antes posible y, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la entrega del Memorial. Cualquier objeción de este tipo realizada por una parte distinta de la demandada deberá presentarse dentro del plazo fijado para la entrega del primer escrito de dicha parte”.

La oposición de excepciones preliminares por parte de Venezuela ante la CIJ fue informada al país mediante un comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, de fecha 8 de junio de 2022, en el que se expresó que : “El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de la defensa de los más altos intereses de la República y de su integridad territorial, informa al pueblo venezolano que en fecha 7 de junio de 2022, conforme con la normativa aplicable, la República se ha visto precisada a presentar ante la Corte Internacional de Justicia objeciones preliminares a la admisión de la demanda unilateral de la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela”¹¹.

El referido Comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de fecha 8 de junio de 2022 indica además que: “Venezuela rechaza la instrumentalización de la Corte Internacional de Justicia para dirimir una controversia que demanda de una solución negociada, sin desmedro del debido respeto a esta instancia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas”¹².

En el mismo comunicado el gobierno venezolano indicó que la CIJ había declarado su competencia respecto de una cuestión que ya ha sido superada. Al mismo tiempo, se insistió en que la intención de la representación de la República Cooperativa de Guyana es eludir la vía negociada al recurrir a la CIJ, cuestión que fue expresada en los siguientes términos: “Sin embargo, estamos obligados a señalar, sin

¹¹ Véase Comunicado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-objeciones-preliminares-admisibilidad-demanda-unilateral-guyana/>

¹² Ídem.

*duda alguna, del curso del procedimiento que se ha seguido a partir de la demanda unilateral de Guyana, así como de la decisión del 18 de diciembre de 2020 en la que, contra todo precedente, la Corte se arroga jurisdicción para pronunciarse sobre “la validez del laudo arbitral de 1899”, un asunto superado y que fue artificiosamente propuesto en la demanda unilateral de Guyana, para buscar librarse de su compromiso a negociar, al cual está obligado conforme al Acuerdo de Ginebra”*¹³.

Con la oposición de excepciones preliminares, Venezuela ha realizado un acto dentro del procedimiento, lo que formalmente equivale a comparecer ante la CIJ. En este sentido, la República Cooperativa de Guyana ha emitido un comunicado de prensa en fecha 8 de junio de 2022 en el que anuncia el recibo de una carta del Secretario de la CIJ donde se le informa que Venezuela ha opuesto excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana.

Además, como hemos dicho previamente, Venezuela designó juez *ad hoc* y participó activamente en el procedimiento incidental de excepciones preliminares. No queda duda de que Venezuela ha tomado la decisión de comparecer ante la CIJ, lo que implica necesariamente que, en caso de que las excepciones preliminares sean declaradas sin lugar, deberá exponer sus argumentos de fondo en la oportunidad que la CIJ fije para presentar la contramemoria.

La República Cooperativa de Guyana reconoció que el Reglamento otorga a Venezuela la posibilidad jurídica de oponer excepciones preliminares que tienen como efecto la suspensión del proceso hasta que sean resueltas por la CIJ. Asimismo, la República Cooperativa de Guyana señaló que formulará sus observaciones tan pronto como la CIJ abra el lapso correspondiente. Todo lo anterior con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 79 del Reglamento.

En adición a lo anterior la República Cooperativa de Guyana expresó en el referido comunicado que Venezuela, mediante la oposición de excepciones preliminares, tiene el objetivo de retrasar la sentencia definitiva de la CIJ sobre la controversia. La República Cooperativa

¹³ Ídem.

de Guyana expresó lo siguiente: *“Observando que Venezuela no había reconocido previamente la jurisdicción de la Corte para considerar el caso, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional también señala que, al presentar una objeción en esta etapa avanzada del procedimiento ante la CIJ, el Gobierno de Venezuela está claramente participando en un esfuerzo por retrasar el juicio final de la Corte sobre el fondo del caso”*¹⁴.

La República Cooperativa de Guyana celebra que Venezuela con la consignación de las excepciones preliminares haya comparecido en el procedimiento ante la CIJ, cuestión que expresa en los siguientes términos: *“No obstante, con su acción, el Gobierno venezolano se une al proceso judicial al que Guyana siempre le había instado, un paso que Guyana acoge con satisfacción, consciente de la validez de su posición sobre el fondo del caso”*¹⁵.

En atención a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, la CIJ se pronunció mediante una providencia de fecha 13 de junio de 2022. En la decisión fijó un plazo hasta el 7 de octubre de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana presente sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por Venezuela, de conformidad con la Directiva Práctica V según la cual *“el plazo para la presentación por la otra parte de un escrito con sus observaciones y alegaciones en virtud del artículo 79bis, apartado 3, no excederá en general de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de las excepciones preliminares”*¹⁶.

También mediante la providencia de fecha 13 de junio de 2022, la CIJ se reservó a través de una nueva decisión la determinación del procedimiento subsiguiente a la consignación del escrito de observaciones de Guyana. En efecto la CIJ: *“Fija el 7 de octubre de 2022 como plazo para que la República Cooperativa de Guyana pueda presentar una declaración escrita de sus observaciones y escritos sobre las objeciones*

¹⁴ Véase Comunicado de Prensa de la República Cooperativa de Guyana de fecha 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://dpi.gov.gy/press-statement-from-the-ministry-of-foreign-affairs-and-international-cooperation-of-guyana-regarding-the-guyana-venezuela-case-before-the-icj/>.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Véase “Practice Directions” en el portal web oficial de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>.

*preliminares planteadas por la República Bolivariana de Venezuela; y se reserva el procedimiento posterior para una nueva decisión*¹⁷.

La representación de la República Cooperativa de Guyana presentó sus observaciones sobre las excepciones preliminares sobre admisibilidad de la demanda opuestas por Venezuela, luego de lo cual la CIJ acordó mediante Comunicado de Prensa N° 2022/57, establecer las fechas y horarios para la celebración de audiencias públicas entre el jueves 17 y el martes 22 de noviembre de 2022. Las audiencias “*se dedicarán a las objeciones preliminares planteadas por Venezuela*”¹⁸.

A los representantes de Venezuela les correspondió exponer sus argumentos durante la primera audiencia pública que tuvo lugar el jueves 17 de noviembre de 2022. De igual manera los representantes de la República Cooperativa de Guyana expusieron sus argumentos sobre la improcedencia de las excepciones preliminares el viernes 18 de noviembre de 2022.

El lunes 21 de noviembre de 2022 Venezuela presentó su réplica a los argumentos de la República Cooperativa de Guyana y el martes 22 de noviembre de 2022 la República Cooperativa de Guyana presentó su contrarréplica.

Oídos los argumentos de las partes, la CIJ tiene ahora dos opciones: (i) declarar con lugar la excepción preliminar propuesta por Venezuela con lo que se extinguiría el proceso contencioso iniciado por la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela o (ii) declarar sin lugar la excepción preliminar propuesta por Venezuela, en razón de lo cual seguiría el curso del proceso y terminaría el efecto suspensivo de la cuestión incidental.

La posición de Venezuela, según lo demostró durante esta ronda de audiencias, se basa en el respeto a la CIJ. Aunque ello no significa que Venezuela esté conforme con la sentencia mediante la cual la CIJ se declaró competente para resolver la controversia. Además, Venezuela

¹⁷ Véase Providencia de fecha 13 de junio de 2022 que fija el plazo del escrito de observaciones y alegaciones de la República Cooperativa de Guyana ante las excepciones preliminares opuestas por Venezuela el 7 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.

¹⁸ Véase Comunicado de Prensa de la Corte Internacional de Justicia, N° 2022/57 de fecha 21 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20221021-PRE-01-00-EN.pdf>.

declaró durante esta incidencia que entiende los efectos de la cosa juzgada de la referida decisión, a pesar de que es contraria a los intereses nacionales.

En este punto del procedimiento puede concluirse que Venezuela ha asumido su participación en el proceso y deberá hacer uso de todos los mecanismos procesales previstos en el Estatuto y Reglamento de la CIJ, además de tener en cuenta sus Directivas Prácticas, para garantizar la mejor defensa posible de los más altos intereses de la República.

3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

Venezuela formuló varias consideraciones generales relativas a la inadmisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, debido a que un tercero indispensable, a saber, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, no está participando en el proceso ante la CIJ. La otra consideración general de Venezuela fue respecto del efecto de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ de fecha 18 de diciembre de 2020, que se restringe a la cuestión de la jurisdicción de la CIJ y no abarca los aspectos relacionados con la admisibilidad de la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana.



Delcy Rodríguez
Vicepresidenta de la República Bolivariana Venezuela

3. Argumentos de Venezuela en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

3.1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso

El principal argumento invocado por Venezuela para fundamentar la excepción preliminar propuesta es que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable que debe estar dentro del proceso. Ese argumento se fundamenta en la propia doctrina jurisprudencial de la propia CIJ conforme a la cual, en ciertos casos, es necesario la participación en el proceso ante esa instancia internacional de un tercer Estado distinto a las partes iniciales, cuando éste tiene intereses y/o derechos que tienen elementos de conexidad con la disputa.

Es una máxima de naturaleza jurídico-procesal surgida de la práctica de la CIJ e implica que en los casos en que la decisión de fondo está relacionada con el interés de una tercera parte que no forme parte del proceso, la CIJ deberá abstenerse de ejercer su jurisdicción, independientemente de que las partes involucradas en el procedimiento acepten el arreglo judicial a través de la CIJ.

El argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso se fundamenta en las siguientes razones:

1. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que recurrió a la falsificación de mapas y documentos a objeto de despojar a los venezolanos de una parte de su territorio con miras a la apropiación de sus recursos naturales y para normalizar una situación completamente inaceptable.
2. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que se basó en el sistema de derecho existente para aquel momento que no tenía en cuenta los principios de igualdad soberana y respeto mutuo entre los Estados.
3. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que firmó el Tratado de Washington del 17 de febrero de 1897
4. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que se cercioró de que el tribunal no tuviera ningún arbitro venezolano, incluso

- en caso de muerte o incapacidad de alguno de los árbitros previamente designados.
5. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que participó en el arbitraje que tuvo como resultado el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1897.
 6. Fue el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda el que propició contactos indebidos con sus árbitros connacionales durante el procedimiento arbitral de París en 1899, lo que generó una relación inapropiada entre árbitros y abogados de la parte. Esto vicia cualquier actuación arbitral.
 7. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.
 8. Una decisión de la CIJ sobre el objeto de este litigio implica necesariamente un pronunciamiento sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda pudiendo declarar la responsabilidad internacional de ese Estado sin que haya participado en el procedimiento.

Para justificar su petición los representantes de Venezuela argumentaron que el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana y que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad, lo cual se deduce de la jurisprudencia de la CIJ.



Dr. Antonio Remiro Brotóns
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

Asimismo, Venezuela invocó la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del caso “Oro monetario removido de Roma en 1943” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)¹⁹ y la sentencia del caso “Timor Oriental” (Portugal c. Australia)²⁰.

3.1.1. Venezuela invocó el principio del oro monetario

El principio del oro monetario es una máxima de naturaleza jurídico-procesal surgida de la práctica de la CIJ e implica que en los casos en que la decisión de fondo está relacionada con el interés de una tercera parte que no está involucrada en la disputa y no acepta la jurisdicción de la CIJ, ese alto órgano jurisdiccional deberá abstenerse de ejercer su jurisdicción, independientemente de que las partes involucradas en el procedimiento acepten el arreglo judicial a través de la CIJ.

Venezuela explicó la naturaleza de la excepción basada en el principio del oro monetario y aclaró que la CIJ ha aceptado, al menos implícitamente, y en contra de lo que la República Cooperativa de Guyana quiere hacer creer, que el principio del oro monetario es una objeción que efectivamente se relaciona con la admisibilidad de un caso determinado.

El principio del oro monetario es producto de la jurisprudencia de la CIJ. El primer caso en que se aplicó -y de allí surge su nombre- fue el caso “Oro monetario removido de Roma en 1943”. La controversia surgió debido a que cierta cantidad de oro monetario fue retirada por los alemanes de Roma en 1943.

Posteriormente, el oro fue recuperado en Alemania y se comprobó que pertenecía a Albania. El Acuerdo de Reparación de Alemania de 1946 establecía que el oro monetario encontrado en Alemania debía ponerse en común para su distribución entre los países con derecho a recibir una parte del mismo. El Reino Unido reclamó que se le entregara el oro en cumplimiento parcial de la sentencia de la CIJ de 1949 en el caso del Canal de Corfú. Por otra parte, Italia reclamaba que se le entregara el oro como satisfacción parcial por los daños que,

¹⁹ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

²⁰ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/84>.

según ella, había sufrido como consecuencia de una ley albanesa del 13 de enero de 1945.

En la declaración de Washington del 25 de abril de 1951, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, a quienes se había confiado la aplicación del acuerdo de reparaciones, decidieron que el oro debía entregarse al Reino Unido a menos que, en un plazo determinado, Italia o Albania solicitaran a la CIJ que se pronunciara sobre sus respectivos derechos. Albania no tomó ninguna medida, pero Italia presentó una solicitud a la CIJ. Sin embargo, Italia planteó la cuestión preliminar de si la CIJ era competente para pronunciarse sobre la validez de su reclamación contra Albania y de aquí surge el principio del oro monetario debido a que la CIJ declaró en su sentencia de 15 de junio de 1954 que, sin el consentimiento de Albania, no podía conocer de un litigio entre ese país e Italia y que, por lo tanto, no podía decidir las cuestiones planteadas.

Venezuela explicó cuáles son las razones que justifican la relación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda con la controversia y, en consecuencia, permiten la aplicación del principio del oro monetario.

La primera razón es que el verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento. La segunda, es que una decisión sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia.



Dr. Andrea Zimmermann
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.2. El verdadero objeto del litigio es determinar si el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha sido responsable de un comportamiento fraudulento

La determinación de la existencia de una conducta fraudulenta es un tema que sin duda afecta la dignidad de un Estado. Venezuela sostiene que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es una parte indispensable que debe unirse al procedimiento para hacer frente a esta acusación tan grave. En efecto, no sólo se trata de la frontera terrestre, como afirma la República Cooperativa de Guyana, sino de la validez del compromiso arbitral y del laudo que son el verdadero objeto del litigio.

La República Cooperativa de Guyana no se pronunció sobre las consecuencias de la nulidad del compromiso y del laudo arbitral. Estas consecuencias jurídicas son sumamente importantes. Es un problema de responsabilidad internacional que afecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Tal como establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en el artículo 69.2 relativo a las consecuencias de la nulidad de un tratado:

*“2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado...”*

Por ello, Venezuela afirmó que una decisión sobre el fondo del caso implicaría necesariamente que la CIJ se pronuncie sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda antes y durante el procedimiento arbitral. En consecuencia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda tiene carácter de parte indispensable en este caso.



Dra. Esperanza Orihuela
Consejera y Abogada designada por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.3. Un fallo sobre la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un requisito previo a una decisión sobre el fondo de la controversia

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana sólo afirmaron que para que se aplique la doctrina del oro monetario no basta con que su decisión tenga “meras implicaciones” sobre terceros como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, sino que los intereses jurídicos de un tercer Estado ausente deben constituir “*el objeto mismo*” de una controversia. Este argumento es engañoso porque Venezuela había dicho exactamente que si la CIJ ejercía su competencia y consideraba admisible la demanda de la República Cooperativa de Guyana, tendría que decidir acerca de los intereses jurídicos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, los cuales serían, por ende, objeto de la controversia.

Si como requisito previo para decidir sobre las reclamaciones de las partes en cuanto al fondo, la CIJ tiene que pronunciarse sobre la conducta de un tercer Estado ausente, entonces los intereses del tercer Estado ausente constituyen “*el objeto mismo*” - y se aplica la doctrina del oro monetario. En caso contrario, nos encontramos en el terreno de las “*meras implicaciones*”.

La República Cooperativa de Guyana enfatizó el argumento de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda no tiene ningún interés en el territorio en disputa y guardó un extraño silencio sobre la cuestión del derecho al debido proceso.

Para pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, la CIJ tendría que analizar previamente la legalidad del comportamiento de un tercer Estado en ausencia del consentimiento de éste. En nuestro caso, basta con demostrar que sería necesario que la CIJ, para pronunciarse sobre la validez del compromiso o del laudo arbitral, constatará previamente el carácter fraudulento y, por tanto, ilícito de la conducta del Reino Unido.



Dr. Carlos Espósito
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.1.4. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda forma parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es parte del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966 que sirve de base a la jurisdicción de la CIJ. Esto demuestra que la República Cooperativa de Guyana no es el único sucesor de derechos y obligaciones. El Acuerdo de Ginebra se limita a establecer que, una vez que alcance su independencia, Guyana también formará parte del acuerdo y no excluye del compromiso al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

La República Cooperativa de Guyana minimiza la importancia del Acuerdo de Ginebra diciendo que sólo se refiere a cuestiones procedimentales. Esto no tiene relevancia para la aplicación del principio del oro monetario. Además parece artificial separar las obligaciones sustantivas y las obligaciones procedimentales, sino que están íntimamente vinculadas.

Para Venezuela, los representantes de la República Cooperativa de Guyana insisten en afirmar que de conformidad con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra el Reino Unido habría consentido el ejercicio de su jurisdicción por parte de la CIJ, sin necesidad de su participación en el procedimiento. Esta interpretación del artículo IV no tiene ningún fundamento en el texto de dicha disposición.

El artículo IV no contiene ninguna referencia al consentimiento ni, en general, a la posición del Reino Unido en relación con los procedimientos contemplados en dicha disposición. Estos procedimientos se refieren al diálogo y la cooperación entre Venezuela y Guyana tras la descolonización de la Guayana Británica. El objeto y la finalidad del artículo IV es resolver el conflicto fronterizo mediante un acuerdo práctico aceptable para todas las partes. No se puede establecer ninguna relación entre el artículo IV y el consentimiento del Reino Unido al procedimiento ante la CIJ, sobre todo teniendo en cuenta que en 1966 el Reino Unido había excluido la posibilidad de una solución arbitral o jurisdiccional del litigio.

Incluso si se considera que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda ha dado su consentimiento, sólo si el tercer Estado acepta la jurisdicción de la CIJ y se convierte en parte del caso, la CIJ puede decidir sobre los derechos y obligaciones de ese Estado. El juez Crawford lo dejó claro: *“la demanda es inadmisibile a menos que el tercer Estado necesario se incorpore como parte de pleno derecho al procedimiento”*.

La no participación de la parte indispensable tiene otros efectos inaceptables, sobre todo en relación con las pruebas. Si un Estado es parte en el litigio, ese Estado, como ha observado la CIJ, tiene el *“deber de cooperar ‘presentando todas las pruebas que obren en su poder y que puedan ayudar a la Corte a resolver el litigio que se le ha sometido”*. Sin embargo, este deber de cooperación no es vinculante para el Reino Unido, que no es parte en el procedimiento.

Con lo anterior se corre el riesgo de crear una situación de gran desigualdad entre las partes del presente litigio. A pesar de ello, Guyana tiene la audacia de pedirle a la CIJ que se pronuncie sobre las obligaciones del Reino Unido para con Venezuela sin que el Reino Unido esté obligado ni a cumplir su sentencia ni a cooperar de buena fe con el buen desarrollo del procedimiento.

La República Cooperativa de Guyana afirmó en su memoria que el Tratado de 1897 fue concertado de acuerdo con las normas pertinentes y que fue también válida la constitución del tribunal arbitral de 1899. Al hacerlo ignora completamente el comportamiento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Además, la República Cooperativa de Guyana se resiste a tomar en consideración los elementos concretos que demuestran el carácter ilícito de esta conducta, prefiriendo hacer referencia al arbitraje en términos abstractos.



Dr. Christian J. Tams
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.2. El efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

La excepción preliminar sobre la admisibilidad opuesta por Venezuela contra la demanda de la República Cooperativa de Guyana está excluida del efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020, debido a que esta decisión sólo se refiere a la competencia de la CIJ.

La sentencia de 18 de diciembre de 2020 dejó claro que es la conducta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y su responsabilidad en virtud del derecho internacional lo que constituye el objeto del litigio.

Sólo después de conocer el contenido de la referida sentencia fue que Venezuela pudo plantear una excepción de admisibilidad fundamentada en la doctrina jurisprudencial establecida por la CIJ en la sentencia del caso “Oro monetario removido de Roma en 1943” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)²¹ y la sentencia del caso “Timor Oriental” (Portugal c. Australia)²².

En este caso, la sentencia del 18 de diciembre de 2020 no se refirió, explícita o implícitamente, de palabra o de contenido, a la excepción del principio del oro monetario. Sin embargo, sí decidió sobre la competencia *ratione materiae* y la competencia *ratione temporis*. Esto confirma que el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 no impide a la CIJ considerar la excepción preliminar de Venezuela debido a que esa decisión sólo se refirió a la competencia de la CIJ y no abarcó el asunto de la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana.

La CIJ, mediante la Providencia de 19 de junio de 2018, decidió que los escritos debían atenerse a la cuestión de su competencia. En efecto, éste es el único asunto tratado en esa Providencia y el único punto que fue debatido por las partes en su momento. En esa oportunidad, Venezuela había declarado que consideraba que la Corte carecía manifiestamente de jurisdicción y, ante esto, la República Cooperativa de Guyana se limitó a indicar que deseaba continuar con el caso, sin referirse a ninguna otra cuestión. De manera que no hubo ningún debate sobre la admisibilidad de la demanda.

Adicionalmente es necesario tener presente la Providencia de la CIJ del 13 de junio de 2022 que no sólo confirmó que la excepción preliminar de Venezuela tenía el efecto de suspender el procedimiento sobre el fondo en virtud de lo establecido en el artículo 79bis, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, sino que también declaró específicamente que la excepción preliminar de Venezuela estaba relacionada con la admisibilidad de la solicitud y no con la competencia de la CIJ.

La CIJ, mediante la providencia del 13 de junio de 2022, antes de señalar el carácter de admisibilidad de la objeción de Venezuela, recordó que en su Providencia de 19 de junio de 2018 había señalado

²¹ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

²² Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/84>.

expresamente la posibilidad de que Venezuela hiciera uso de sus derechos procesales como parte en el caso. En ese sentido, Venezuela ejerció su derecho a oponer excepciones preliminares sobre la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana, un tema que, hasta el momento, no había sido discutido por las partes ante la CIJ.



Dr. Paolo Palchetti
Consejero y Abogado designado por la República Bolivariana de Venezuela

3.2.1. Venezuela insistió en que existe una clara distinción entre competencia y admisibilidad que se deduce de la jurisprudencia de la CIJ

La inadmisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana se fundamenta en la propia práctica de la CIJ. En primer término, la CIJ ha distinguido entre las cuestiones de competencia y las de admisibilidad conforme a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2008 en el caso Croacia contra Serbia sobre la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La referida decisión señaló que *“Esencialmente, esta objeción consiste en la afirmación de que existe una razón jurídica, incluso cuando hay competencia, por la que la Corte debe negarse a conocer del caso o, más habitualmente, de una reclamación específica en él”*²³.

²³ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf>.

El precedente de la decisión Croacia contra Serbia aplica al caso que nos ocupa. En efecto, en la providencia de la CIJ de 19 de junio de 2018 la CIJ indicó a las partes que debían referirse, durante aquella primera incidencia sobre competencia resuelta mediante la sentencia del 18 de diciembre de 2020, sólo a cuestiones de competencia y no a cuestiones de admisibilidad.

4. Argumentos de la República Cooperativa de Guyana en el procedimiento incidental de excepciones preliminares sobre admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana



Carl Barrington Greenidge
Agente y Ex Vicepresidente de la República Cooperativa de Guyana

4.1. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda es un tercero indispensable en el proceso con fundamento el principio del oro monetario

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana sólo afirmaron que para que se aplique la doctrina del oro monetario no basta con que su decisión tenga “*meras implicaciones*” sobre terceros como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, sino que los intereses jurídicos de un tercer Estado ausente deben constituir “*el objeto mismo*” de una controversia.

La República Cooperativa de Guyana indicó que en virtud del principio jurídico establecido por primera vez por la CIJ en el caso “*Oro monetario removido de Roma en 1943*” (Italia c. Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y Estados Unidos de América)²⁴ y explicado en su jurisprudencia posterior, el Reino Unido no es una parte indispensable en este procedimiento.

En opinión de Guyana, la doctrina no se aplica, y no puede aplicarse en este caso, por dos razones: en primer lugar, el Reino Unido no tiene intereses legales ni derechos u obligaciones legales que se verían afectados por una sentencia de la CIJ sobre el fondo de este caso; y en segundo lugar, el Reino Unido ha dado su consentimiento, expresado en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 1966, para que la CIJ resuelva esta disputa entre Guyana y Venezuela.

El caso llegó a la CIJ a raíz de un arbitraje que determinó que cierto oro, saqueado por las fuerzas alemanas en Roma durante la Segunda Guerra Mundial, pertenecía a Albania. Italia reclamó el derecho al mismo oro basándose en un supuesto agravio internacional que Albania había cometido contra ella. La reclamación de Italia exigía, por tanto, que la CIJ determinara si Albania, que no era parte en el caso del Oro Monetario, había cometido alguna infracción jurídica internacional que la hiciera responsable ante Italia. Como explicó la CIJ “*Por lo tanto, para determinar si Italia tiene derecho a recibir el oro, es necesario determinar si Albania ha cometido algún ilícito internacional contra Italia, y si está obligada a pagarle una indemnización*”.

Sobre esta base, la CIJ concluyó que no podía ejercer su competencia porque: “*En el presente caso, los intereses jurídicos de Albania no sólo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto de la misma*”. Esta es la esencia de la sentencia de la CIJ y la norma que establece para los casos futuros que para que la CIJ no ejerza su jurisdicción debe existir la necesidad de determinar si los intereses legales de una parte ausente no sólo se verían afectados por, sino que constituirían el objeto mismo de la decisión sobre el fondo que la CIJ debe tomar. En particular, ¿afectaría una sentencia de la CIJ directamente a los derechos u obligaciones legales de un Estado ausente, como en el caso de Albania, que no ha consentido su jurisdicción?

²⁴ Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/19>.

La CIJ volvió a tratar esta cuestión y profundizó en el criterio que estableció en Oro Monetario, en el caso Phosphates, Nauru contra Australia en el que rechazó el argumento de Australia de que el caso debía ser desestimado bajo el estándar del Oro Monetario sobre la base de que, como alegaba Australia, sus intereses jurídicos eran idénticos a los del Reino Unido y Nueva Zelanda, y que cualquier adjudicación de sus intereses afectaría inevitablemente a los intereses legales de los dos Estados ausentes. La CIJ explicó que: *“En el presente caso, los intereses de Nueva Zelanda y del Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia que debe dictarse sobre el fondo de la solicitud de Nauru y la situación es, en ese sentido, diferente a la que la CIJ tuvo que tratar en el caso del Oro Monetario”*.

La decisión de la CIJ de ejercer la jurisdicción no significaba que considerara que los intereses jurídicos de Nueva Zelanda y el Reino Unido no se verían afectados por la sentencia que Nauru solicitaba. Por el contrario, la CIJ reconoció que *“una conclusión de la Corte sobre la existencia o el contenido de la responsabilidad atribuida a Australia por Nauru podría tener implicaciones para la situación jurídica de los otros dos Estados afectados”*. En el caso Phosphates, la CIJ adoptó un enfoque muy diferente: rechazó la excepción preliminar de Australia porque *“los intereses de Nueva Zelanda y el Reino Unido no constituyen el objeto mismo de la sentencia que se va a dictar”*, porque la sentencia no afectaría directamente a los derechos u obligaciones legales de esos Estados.

Tres años más tarde, la CIJ tuvo que volver a interpretar y aplicar su sentencia del Oro Monetario en el caso de Timor Oriental (Portugal contra Australia). El abogado de Venezuela citó este caso, pero lo hizo de forma muy selectiva. En su pasaje clave, la CIJ sostuvo la excepción preliminar de Australia basada en la sentencia del Oro Monetario, porque, en sus palabras *“en este caso, los efectos de la sentencia solicitada por Portugal equivaldrían a la determinación de que la entrada y la presencia continuada de Indonesia en Timor Oriental son ilegales y que, en consecuencia, no tiene la facultad de elaborar tratados en asuntos relacionados con los recursos de la plataforma continental de Timor Oriental. Los derechos y obligaciones de Indonesia constituirían, por tanto, el objeto mismo de una sentencia de este tipo dictada en ausencia del consentimiento de ese Estado”*.

En este pasaje, la CIJ dejó claro, especialmente en la última frase citada, que los intereses jurídicos de un Estado ausente “*constituirán el objeto mismo*” del caso cuando su sentencia afecte directamente a los “*derechos y obligaciones*” del Estado ausente. Incluso al estimar la objeción de Australia, la CIJ se preocupó de reafirmar lo que dijo en el caso Phosphates: que el Oro Monetario no le impedía ejercer su jurisdicción y dictar una sentencia que pudiera afectar a los intereses jurídicos de un Estado ausente, siempre que los intereses de ese Estado no constituyeran el objeto mismo del litigio: “*la CIJ de Justicia subraya que no está necesariamente impedido de pronunciarse cuando la sentencia que se le pide puede afectar a los intereses jurídicos de un Estado que no es parte en el asunto*”.

La CIJ reafirmó este principio una vez más en su sentencia de 1998 en el caso Camerún contra Nigeria. Nigeria se opuso a la solicitud de Camerún de que la Corte estableciera la frontera de las partes a través del lago Chad, con el argumento de que esto tocaría el punto triple con Chad y, por lo tanto, afectaría los intereses legales de un Estado ausente en violación del precedente del Oro Monetario.

La Corte rechazó la objeción de Nigeria con el argumento ya conocido de que “*no está necesariamente impedido de pronunciarse cuando la sentencia que se le pide puede afectar a los intereses legales de un Estado que no es parte en el caso*”. En ese caso, a diferencia del presente entre Guyana y Venezuela, el Estado ausente tenía un interés jurídico real en una parte de la frontera internacional que la Corte debía trazar. No obstante, la Corte dictaminó que “*los intereses jurídicos del Chad, como tercer Estado que no es parte en el caso, no constituyen el objeto mismo de la sentencia que debe dictarse sobre el fondo de la demanda del Camerún*”.

Lo que muestra esta revisión de la jurisprudencia relevante es que la CIJ ha declinado el ejercicio de la jurisdicción bajo el estándar del Oro Monetario sólo en dos casos. En ambos, el del Oro Monetario propiamente dicho y Timor Oriental, consideró que no podía decidir el caso sin afectar directamente los derechos u obligaciones legales de un tercer Estado ausente -Albania en el primer caso, Indonesia en el segundo- y que los intereses legales del Estado ausente constituían el objeto mismo de la decisión a dictar.

Para responder a esta cuestión respecto del caso entre la República Cooperativa de Guyana y Venezuela -si los intereses jurídicos del Reino Unido constituyen el objeto mismo de la sentencia que la CIJ debe dictar aquí- debemos considerar cuál es el objeto mismo del presente litigio entre Guyana y Venezuela.

Para los representantes de la República Cooperativa de Guyana este es un asunto en el que las partes están de acuerdo. Venezuela afirma, y nosotros estamos de acuerdo, que el objeto de esta controversia se establece en el párrafo 137 de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. En ella: *“la Corte concluye que es competente para conocer las reclamaciones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia relativa al límite terrestre entre los territorios de las Partes”*.

Al mismo efecto, en el primer párrafo del dispositivo, la Corte *“Declara que es competente para conocer la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre los límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela”*.

Por lo tanto, el objeto de la sentencia que debe dictar la Corte es la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

En estas circunstancias, la tarea de la CIJ, al considerar las excepciones preliminares de Venezuela bajo el estándar de Oro Monetario, es determinar si el Reino Unido tiene intereses legales que no sólo se verían afectados por, sino que formarían el objeto mismo de una sentencia de la CIJ sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Esto entonces nos lleva a la cuestión fundamental de este procedimiento: ¿qué intereses legales, si los hay, tiene el Reino Unido en la validez del Laudo Arbitral de 1899, o la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela? Y, lo que es más importante,

si estos intereses jurídicos existen, ¿constituyen el objeto mismo del litigio que debe decidir la CIJ?

Para la República Cooperativa de Guyana, las respuestas a estas preguntas son claras: el Reino Unido no tiene intereses legales en la validez del Laudo Arbitral de 1899, ni en la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Por lo tanto, no tiene intereses legales que puedan constituir el objeto mismo de esta disputa. Al emitir su sentencia sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, o la solución definitiva de la frontera terrestre, no hay derechos u obligaciones legales del Reino Unido que la CIJ pudiera afectar. De manera que no habría base, teniendo en cuenta el caso del Oro Monetario y la jurisprudencia posterior, para que la CIJ decline el ejercicio de su jurisdicción debido a la ausencia del Reino Unido, independientemente de si el Reino Unido ha consentido la adjudicación de estas cuestiones por parte de Guyana y Venezuela.

Podría ser útil que nos planteáramos esta pregunta: ¿considera el propio Reino Unido que tiene intereses jurídicos que podrían verse afectados por una sentencia sobre el fondo en este caso, de manera que podría oponerse al ejercicio de la jurisdicción de la CIJ sobre las cuestiones que le han sido planteadas por Guyana? Esta es una pregunta que Venezuela evitó abordar en su exposición. Sin embargo, los representantes de la República Cooperativa de Guyana consideraron importante tomar en cuenta las siguientes declaraciones en las que el Reino Unido se unió a otros Estados para acoger la Sentencia de la Corte del 18 de diciembre de 2020 y, específicamente, la decisión de la CIJ de resolver las reclamaciones de Guyana sobre la validez del Laudo de 1899 y la solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

Esto, por ejemplo, se desprende del comunicado emitido por los Jefes de Gobierno de la Commonwealth al concluir su reunión en Ruanda el 25 de junio de 2022, en la ficha 2 de sus carpetas y que fue firmado por todos los Jefes, incluido el Primer Ministro del Reino Unido:

“Los Jefes tomaron nota de la decisión tomada por la CIJ el 18 de diciembre de 2020, de que es competente para conocer la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018, allanando el camino para que la CIJ considere el fondo del caso relativo al Laudo

Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana contra Venezuela)... Los Jefes reiteraron su pleno apoyo al proceso judicial en curso que tiene por objeto poner fin pacífico y definitivo a la controversia de larga data entre los dos países.”

El 14 de septiembre de 2021, la declaración final del Grupo Ministerial de la Commonwealth sobre Guyana, que incluía al Reino Unido, y que se encuentra en la pestaña 4 de sus carpetas, contenía este párrafo: “*El Grupo expresó su apoyo inquebrantable al proceso judicial en curso ante la Corte Internacional de Justicia elegida por el Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo de Ginebra de 1966 y el Grupo sigue alentando a Venezuela a participar en dicho proceso.*”

Una declaración similar fue firmada por el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido y sus homólogos de la CARICOM y la República Dominicana en la conclusión del Décimo Foro Reino Unido-Caribe el 18 de marzo de 2021. El comunicado final, en la pestaña 3 de las carpetas, incluía este párrafo: “*Los ministros acogieron con beneplácito la decisión del 18 de diciembre de 2020 de la Corte Internacional de Justicia de que es competente para examinar la reclamación de Guyana relativa a la validez del laudo arbitral de 1899, que fijó la frontera terrestre entre la entonces Guayana Británica y Venezuela*”.

La jurisprudencia de la CIJ es clara en cuanto al carácter obligatorio de la objeción al ejercicio de la jurisdicción, que distingue la objeción basada en el principio del caso del Oro Monetario de una objeción a la admisibilidad, y su jurisprudencia es también muy clara en cuanto a que el efecto jurídico de dicha objeción no es el de hacer inadmisibile la solicitud que inicia el procedimiento.

En el asunto del Oro Monetario, el Gobierno italiano “*solicitó a la CIJ que se pronunciara sobre la cuestión preliminar de su competencia para conocer del fondo de la demanda*”. No se trataba de una cuestión de admisibilidad de la demanda, sino de la “*cuestión preliminar de la competencia de la Corte Internacional de Justicia*” para conocer de una de las pretensiones formuladas en dicha demanda. Sobre esta cuestión de competencia, la CIJ “*dice que la competencia que le confiere el acuerdo común [de las partes] no le autoriza, a falta del consentimiento de Albania, a pronunciarse sobre la primera presentación de la demanda del Gobierno italiano*”. La falta de consentimiento de Albania

es una cuestión de competencia que limita la jurisdicción de la CIJ y tiene el efecto de obligarla a no ejercer su jurisdicción.

En el caso de Timor Oriental -el único otro caso en el que la CIJ aplicó el principio del Oro Monetario- Australia argumentó que “[la] reclamación [de Portugal] ... *contraviene el principio del consentimiento que impide la adjudicación de la responsabilidad legal de Indonesia sin su acuerdo*”. En la parte dispositiva de su conrtramemoria, Australia concluyó que “*la CIJ carece de jurisdicción para decidir sobre las reclamaciones portuguesas, o las reclamaciones son inadmisibles*”. La cuestión de la admisibilidad de las reclamaciones de Portugal no es una cuestión que pueda resolver la CIJ. Por tanto, la cuestión de la admisibilidad de las pretensiones formuladas en la demanda portuguesa fue planteada por Australia sólo con carácter subsidiario, entendiendo que la cuestión del tercero ausente del procedimiento planteaba sobre todo una cuestión de competencia vinculada a la falta de consentimiento de dicho tercero. Sólo en este último aspecto la CIJ identificó la naturaleza y el efecto jurídico de la objeción planteada por Australia.

También en el caso de Timor Oriental la CIJ insistió en “*que uno de los principios fundamentales de su Estatuto es que no puede decidir una disputa entre Estados a menos que éstos hayan consentido su jurisdicción*”. Al igual que en el caso del Oro Monetario, la CIJ examinó la objeción australiana a la luz del principio cardinal del consentimiento, el cual rige su jurisdicción. Sin declarar inadmisibile la objeción australiana, y de acuerdo con su jurisprudencia anterior, la CIJ situó la objeción en el ámbito de la cuestión de su competencia, y lo hizo tanto por su fundamento como por sus efectos. En la parte dispositiva de su sentencia, la CIJ “*no sabía cómo ejercer la competencia que se le había conferido en el presente caso*”.

Además para la República Cooperativa de Guyana, la objeción preliminar sobre admisibilidad de la demanda propuesta por Venezuela carece de sentido desde que la CIJ en el párrafo 115 de su sentencia del 18 de diciembre de 2020 sostuvo que la decisión tomada por el Secretario General de Naciones Unidas, con fundamento en el artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, sería obstaculizada si para que surtiera efectos se exigiera el consentimiento posterior de las partes involucradas en la controversia territorial.

La aplicación del principio del Oro Monetario, según la República Cooperativa de Guyana, violaría la sucesión entre Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos y señala que el único propósito de este argumento es desviar la atención de lo verdaderamente importante.

Guyana ha tratado de dar importancia al hecho de que la CIJ, en su Providencia de 19 de junio de 2018, había considerado que era necesario “*ser informado de todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basan las Partes en materia de su jurisdicción*”, fórmula que, en opinión de Guyana, pretendía abarcar “*cualquier límite potencial a la jurisdicción de la CIJ en relación con cualquiera de las reclamaciones*” contenidas en la solicitud.

La República Cooperativa de Guyana afirmó en su memoria que el Tratado de 1897 fue concertado de acuerdo con las normas pertinentes y que fue también válida la constitución del tribunal arbitral de 1899.



Prof. Philippe Sands

Abogado designado por la República Cooperativa de Guyana

4.2. Respuesta de la República Cooperativa de Guyana al argumento de Venezuela según el cual el efecto de *res iudicata* de la sentencia de 18 de diciembre de 2020 sobre competencia no impide la oposición de excepciones preliminares relativas a la admisibilidad de la demanda de la República Cooperativa de Guyana

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por

los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020. La República Cooperativa de Guyana indicó que lo que Venezuela pide a la CIJ a través de sus excepciones preliminares es deshacer su sentencia y que las excepciones preliminares de Venezuela son esencialmente jurisdiccionales y, por tanto, tardías en virtud del artículo 79bis del Reglamento. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana fueron enfáticos en que la única manera que Venezuela puede encontrar para evitar esto es argumentar que los motivos de las excepciones preliminares no existían antes de la Sentencia, sino que surgieron de ella.

La República Cooperativa de Guyana invocó la primacía del principio de cosa juzgada que se aplica a todas las sentencias de la CIJ conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto y la propia jurisprudencia de la CIJ, que reconoce que las sentencias son definitivas e inapelables.

En el caso del Genocidio de Bosnia, la CIJ se ocupó de un intento por parte de Serbia de reabrir la sentencia que confirmaba su jurisdicción. La CIJ decidió que:

*“De acuerdo con el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, y una vez que una decisión a favor de la jurisdicción ha sido pronunciada con la fuerza de la res iudicata, no es susceptible de ser cuestionada o reexaminada, excepto por medio de una revisión bajo el artículo 61 del Estatuto”*²⁵.

La CIJ prosiguió con la fundamentación de su decisión, dilucidando las dos finalidades principales de la cosa juzgada. Afirmó: *“Este resultado es requerido por la naturaleza de la función judicial”* y la necesidad universalmente reconocida de “estabilidad de las relaciones jurídicas”. La objeción de Venezuela, indica Guyana utilizando las mismas palabras de la CIJ, *“privaría a un litigante [en este caso, Guyana] del beneficio de una sentencia que ya ha obtenido”*, lo cual debe considerarse “en general como una violación de los principios que rigen la solución jurídica de las controversias”.

Argumentan que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 tiene carácter de cosa juzgada, de modo que lo decidido por la CIJ sólo puede

²⁵ P. 101. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>.

ser cuestionado bajo las muy estrictas condiciones de una solicitud de revisión. La revisión sólo puede solicitarse “*cuando se basa en el descubrimiento de algún hecho*” de carácter decisivo que era “*desconocido por la Corte*” y por “*la parte que reclama la revisión*” de la sentencia. Esas condiciones, indican, no se cumplen en este caso.

4.2.1. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*

La providencia de 13 de junio de 2022 no se pronunció sobre la cuestión de si la excepción venezolana entraba en la categoría de las excepciones a la admisibilidad. El auto se limitó a hacer referencia a la calificación que la propia Venezuela dio a sus excepciones preliminares al describir el hecho de que las había presentado.

Las partes difieren en cuanto a si el ejercicio de la competencia por parte del CIJ está incluido en la “*cuestión de competencia*” a la que se refiere la providencia del 19 de junio de 2018. Sin embargo, los términos de la providencia no requerían que las partes informaran a la CIJ de su posible falta de jurisdicción. Para los abogados de la República Cooperativa de Guyana competencia es un término que abarca tanto la cuestión de la existencia de la competencia como la cuestión de su ejercicio.

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana dijeron que su posición no es que los términos de la providencia abarquen cuestiones de admisibilidad como tales. Sólo afirmaron que la objeción planteada por Venezuela no entra en esta categoría, tanto por su profunda naturaleza y consecuencias en caso de ser admitida como por el contexto tan particular del Acuerdo de Ginebra.

Además, en el momento en que se adoptó la providencia del 19 de junio 2018, ya estaba muy claro que la cuestión de la validez del laudo era el objeto de la controversia. El escrito de demanda es explícito en este punto, al igual que el Acuerdo de Ginebra. Además, ya estaba bastante claro que Venezuela impugnaba la validez del laudo basándose en la conducta del Reino Unido.

En 1962, cuando Venezuela argumentó por primera vez que el laudo era inválido, lo hizo supuestamente porque era el resultado de una transacción política llevada a cabo a espaldas de Venezuela. Como se reprodujo textualmente en el Escrito de Demanda, esta reclamación venezolana era conocida por la CIJ cuando adoptó la providencia del 19 de junio de 2018.

Además, los abogados de la República Cooperativa de Guyana sostienen que el fondo de la excepción preliminar no puede ser considerado y mantenido debido a la sentencia del 18 de diciembre de 2020. La representación de Venezuela no ha dicho nada sobre el hecho de que su sentencia haya decidido que la CIJ es competente para conocer de la demanda, palabras que indican con carácter de *res iudicata* que la Corte es competente para examinar el fondo del asunto y que ha decidido ejercer esa facultad.

De forma que la cuestión que debe decidir la CIJ es si la excepción basada en el principio del Oro Monetario, que es el objeto del presente procedimiento incidental y que surge en el contexto muy particular de este caso, es admisible en esta fase del proceso o si, como argumenta Guyana, Venezuela debería haber planteado este argumento dentro del plazo establecido por la providencia, de modo que ya no tendría derecho a hacerlo mediante excepciones preliminares opuestas en junio de 2022.

4.2.2. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana señalaron que las excepciones preliminares de Venezuela están prescritas por los efectos de *res iudicata* de la sentencia de la CIJ del 18 de diciembre de 2020

La República Cooperativa de Guyana indicó que lo que Venezuela pide a la CIJ a través de sus excepciones preliminares es deshacer su sentencia y que las excepciones preliminares de Venezuela son esencialmente jurisdiccionales y, por tanto, tardías en virtud del artículo 79bis del Reglamento. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana fueron enfáticos en que la única manera que Venezuela puede encontrar para evitar esto es argumentar que los motivos de las excepciones preliminares no existían antes de la sentencia, sino que surgieron de ella.

La República Cooperativa de Guyana invocó la primacía del principio de cosa juzgada que se aplica a todas las sentencias de la CIJ conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto y la propia jurisprudencia de la CIJ, que reconoce desde hace tiempo que las sentencias son definitivas e inapelables.

En el caso del Genocidio de Bosnia la CIJ se ocupó de un intento por parte de Serbia de reabrir la sentencia que confirmaba su jurisdicción. La CIJ decidió que:

“De acuerdo con el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, y una vez que una decisión a favor de la jurisdicción ha sido pronunciada con la fuerza de la res judicata, no es susceptible de ser cuestionada o reexaminada, excepto por medio de una revisión bajo el artículo 61 del Estatuto”²⁶.

La CIJ prosiguió con la fundamentación de su decisión, explicando las dos finalidades principales de la cosa juzgada. Afirmó: *“Este resultado es requerido por la naturaleza de la función judicial y la necesidad universalmente reconocida de estabilidad de las relaciones jurídicas”*. Por tanto la República Cooperativa de Guyana alega que no cabe duda de que la sentencia del 18 de diciembre de 2020 tiene carácter de cosa juzgada y lo decidido por la CIJ sólo puede ser cuestionado bajo las muy estrictas condiciones de una solicitud de revisión. La revisión sólo puede solicitarse *“cuando se basa en el descubrimiento de algún hecho”* de carácter decisivo que era *“desconocido por la Corte”* y por *“la parte que reclama la revisión”* de la sentencia, condiciones que -indica la representación de la República Cooperativa de Guyana- no se cumplen en este caso.

4.2.3. Los representantes de la República Cooperativa de Guyana indicaron que la excepción preliminar de Venezuela no es de admisibilidad, sino de competencia de manera que está excluida en virtud del efecto de *res iudicata*

Alegan que la providencia de 13 de junio de 2022 no se pronunció sobre la cuestión de si la excepción venezolana entraba en la categoría

²⁶ Ídem.

de las excepciones a la admisibilidad sino que el auto se limitó a hacer referencia a la calificación que la propia Venezuela dio a sus excepciones preliminares al describir el hecho de que las había presentado.

Las partes difieren en cuanto a si el ejercicio de la competencia por parte del CIJ está incluido en la “*cuestión de competencia*” a la que se refiere la providencia del 19 de junio de 2018. Sin embargo, los términos de la providencia no requerían que las partes informaran a la CIJ de su posible falta de jurisdicción. Para los abogados de la República Cooperativa de Guyana competencia es un término que abarca tanto la cuestión de la existencia de la competencia como la cuestión de su ejercicio.

Los representantes de la República Cooperativa de Guyana dijeron que su posición no es que los términos de la providencia abarquen cuestiones de admisibilidad como tales. Sólo afirmaron que la objeción planteada por Venezuela no entra en esta categoría, tanto por su profunda naturaleza y consecuencias en caso de ser admitida como por el contexto tan particular del Acuerdo de Ginebra.

Además, en el momento en que se adoptó la providencia del 19 de junio 2018, ya estaba muy claro que la cuestión de la validez del laudo era el objeto de la controversia. El escrito de demanda es explícito en este punto, al igual que el Acuerdo de Ginebra. Ya estaba bastante claro que Venezuela impugnaba la validez del laudo basándose en la conducta del Reino Unido.

En 1962, cuando Venezuela argumentó por primera vez que el laudo era inválido, lo hizo supuestamente porque era el resultado de una transacción política llevada a cabo a espaldas de Venezuela y tal como se reproduce textualmente en el Acuerdo de Ginebra, el laudo no era válido. Como se reprodujo textualmente en el Escrito de Demanda, esta reclamación venezolana era conocida por la CIJ cuando adoptó la providencia del 19 de junio de 2018.

Además, los abogados de la República Cooperativa de Guyana sostienen que el fondo de la excepción preliminar no puede ser considerado y mantenido debido a la sentencia del 18 de diciembre de 2020. La representación de Venezuela no ha dicho nada sobre el hecho de que su sentencia haya decidido que la CIJ es competente para conocer de la demanda, palabras que indican con carácter de *res iudicata* que la Cor-

te es competente para examinar el fondo del asunto y que ha decidido ejercer esa facultad.

De forma que la cuestión que debe decidir la CIJ es si la excepción basada en el principio del oro monetario, que es el objeto del presente procedimiento incidental y que surge en el contexto muy particular de este caso, es admisible en esta fase del proceso o si, como argumenta Guyana, Venezuela debería haber planteado este argumento dentro del plazo establecido por la providencia, de modo que ya no tenía derecho a hacerlo mediante excepciones preliminares en junio de 2022.

5. Solicitud de las partes a la CIJ

Con fundamento en todos los motivos señalados antes y porque el autor de este comportamiento fraudulento -el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda- está ausente en el procedimiento del caso 171, Venezuela solicita que la demanda introducida por la República Cooperativa de Guyana sea declarada inadmisibile. Por su parte, la República Cooperativa de Guyana pidió a la CIJ que, de conformidad con los artículos 60 y 79ter, párrafo 4, del Reglamento, declare las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o las rechace sobre la base de las presentaciones de las partes. La República Cooperativa de Guyana también pidió a la CIJ que fijara una fecha para la presentación de la Contramemoria de Venezuela sobre el fondo a más tardar nueve meses después de la fecha de la resolución de la Corte sobre las excepciones preliminares de Venezuela.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BADELL MADRID, Rafael, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgment of 26 February 2007*, caso “Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>

_____, *Judgment of 18 November 2008*, sobre las objeciones preliminares, caso “Croacia v. Serbia). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf>

- _____, *Practice Directions*. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/practice-directions>
- _____, *Application instituting proceedings* de la República Cooperativa de Guyana de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>
- _____, *Order fixing time-limits written statement of Guyana*, 13 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.
- _____, “The Court to hold public hearings on the preliminary objections raised by Venezuela from Thursday 17 to Tuesday 22 November 2022”, comunicado de prensa, 21 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/171/171-202206613-ORD-01-00-EN.pdf>.
- DE SOLA, René, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUAYANA. “Statement from the Ministry of Foreign Affairs and International Cooperation of Guyana regarding the Guyana-Venezuela case before the ICJ”, comunicado de prensa, 8 de junio de 2022. Disponible en: <https://dpi.gov.gy/press-statement-from-the-ministry-of-foreign-affairs-and-international-cooperation-of-guyana-regarding-the-guyana-venezuela-case-before-the-icj/>
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, “Venezuela presenta objeciones preliminares a la admisibilidad de la demanda unilateral de Guyana”, comunicado de prensa, 8 de junio de 2023. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-objeciones-preliminares-admisibilidad-demanda-unilateral-guyana/>
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.